



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 085 -2014-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 23 ABR 2014

VISTO, el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Luis Huamanchumo Neyra contra la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH, e Informe Legal N° 016-2014-GRLL-PRE/PECH-04 de fecha 21 de abril de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

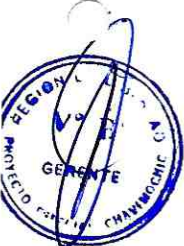
Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 1117-2007-GR-LL-PRE se aprobó el Reglamento de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC el mismo que tiene por finalidad normar los procedimientos que regulan las investigaciones preliminares y procesos investigatorios que el Proyecto instaure a sus trabajadores y ex trabajadores por conducta y/o incapacidad funcional; cualquiera sea o haya sido el nivel funcional; señalándose en el numeral 6.2. del Artículo VI del citado Reglamento, que la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios tendrá a su cargo el proceso investigatorio respecto de los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH su fecha 05 de diciembre de 2013, se impuso al trabajador Jorge Luis Huamanchumo Neyra la sanción disciplinaria de Suspensión del Cargo sin Goce de Haber por tres (03) días calendario por haber transgredido el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principios de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el Informe Final emitido por la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios que forma parte integrante de la impugnada;

Que, el interesado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH, manifestando que el citado acto administrativo carece de una debida motivación, y por ende, se ha vulnerado el debido procedimiento; sostiene además, que la resolución recurrida no precisa de forma específica de qué manera se han transgredido los ocho principios contenidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución entendida en término genérico como decisión, con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; posibilitando a la entidad a revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la motivación del acto administrativo señala: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a



condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”;

Que, en el caso sub examine, la impugnada refiere tanto en el Visto, así como en su parte considerativa (tercer y último párrafo) que, es parte integrante, el Informe N° 002-2013-GRLL-PRE/PECH-06 de fecha 26.09.2013 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios, a través del cual se eleva el Informe Final emitido como resultado del proceso investigador aperturado al trabajador Jorge Luis Huamanchumo Neyra, a través de la Resolución Gerencial N° 152-2013-GRLL-PRE/PECH;

Que, siendo esto así, no existe afectación al derecho de motivación del acto administrativo, en tanto el servidor -en todo momento- no solo ha ejercido su derecho de defensa, formulando los descargos respectivos a cada una de las imputaciones que han configurado afectación al artículo 6° de la Ley N° 27815, y a qué principios en particular; sino también se le ha concedido el derecho de informar oralmente y acceder libremente al expediente administrativo. Es por ello, que el servidor no refuta los hechos ni las pruebas actuadas, sino el cuestionamiento es meramente formal, en tanto solo alega la existencia de una indebida motivación de la resolución sancionatoria; la que no encuentra asidero alguno, pues la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH, ha señalado de manera expresa, a través del Informe Final emitido por la Comisión de Procesos Investigatorios, la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a tales hechos justifican el acto adoptado;

Que, por otro lado, el recurrente intenta que la entidad revierta los efectos de la sanción impuesta, sin aportar mayor prueba a la ya actuada en el procedimiento investigador a cargo de la Comisión respectiva, buscando -ahora- en base a argumentos no sostenidos en sus descargos iniciales, una nulidad del acto administrativo sancionador, sin cuestionar el fondo de la decisión, menos las imputaciones efectuadas, donde en ningún momento ha negado el desconocimiento de la imputación de cargos, y sobre todo, la afectación a los principios contenidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y, los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reconsideración han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón que motive modificar la decisión adoptada por la Entidad, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Luis Huamanchumo Neyra contra la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH de fecha 05 de diciembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.7. del Reglamento de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, quedando a salvo el derecho del recurrente de interponer Acción Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo legal de tres (03) meses.

TERCERO.- NOTIFICAR al interesado y a la Oficina de Administración para los fines consiguientes, y hacer de conocimiento del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



ING. HUBER VERGARA DIAZ
Gerente

Doc. N° : 1748310
Exp. N° : 1125628





PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 086 -2014-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 23 ABR 2014

VISTO, el recurso de reconsideración presentado por la servidora Fanny Isela Varela Rodríguez contra la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH, e Informe Legal N° 017-2014-GRLL-PRE/PECH-04 de fecha 21 de abril de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

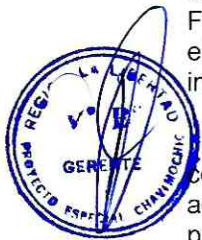
Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 1117-2007-GR-LL-PRE se aprobó el Reglamento de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC el mismo que tiene por finalidad normar los procedimientos que regulan las investigaciones preliminares y procesos investigatorios que el Proyecto instaure a sus trabajadores y ex trabajadores por inconducta y/o incapacidad funcional; cualquiera sea o haya sido el nivel funcional; señalándose en el numeral 6.2. del Artículo VI del citado Reglamento, que la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios tendrá a su cargo el proceso investigatorio respecto de los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH su fecha 05 de diciembre de 2013, se impuso a la trabajadora Fanny Isela Varela Rodríguez la sanción disciplinaria de Suspensión del Cargo sin Goce de Haber por tres (03) días calendario por haber transgredido el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principios de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el Informe Final emitido por la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios que forma parte integrante de la impugnada;

Que, la interesada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH, manifestando que el citado acto administrativo carece de una debida motivación, y por ende, se ha vulnerado el debido procedimiento; sostiene además, que la resolución recurrida no precisa de forma específica de qué manera se han transgredido los ocho principios contenidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución entendida en término genérico como decisión, con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; posibilitando a la entidad a revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la motivación del acto administrativo señala: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a



condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, en el caso sub examine, la impugnada refiere tanto en el Visto, así como en su parte considerativa (tercer y último párrafo) que, es parte integrante, el Informe N° 002-2013-GRLL-PRE/PECH-06 de fecha 26.09.2013 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios, a través del cual se eleva el Informe Final emitido como resultado del proceso investigador aperturado a la servidora Fanny Isela Varela Rodríguez, a través de la Resolución Gerencial N° 152-2013-GRLL-PRE/PECH;

Que, siendo esto así, no existe afectación al derecho de motivación del acto administrativo, en tanto la servidora -en todo momento- no solo ha ejercido su derecho de defensa, formulando los descargos respectivos a cada una de las imputaciones que han configurado afectación al artículo 6° de la Ley N° 27815, y a qué principios en particular; sino también se le ha concedido el derecho de informar oralmente y acceder libremente al expediente administrativo. Es por ello, que la servidora no refuta los hechos ni las pruebas actuadas, sino el cuestionamiento es meramente formal, en tanto solo alega la existencia de una indebida motivación de la resolución sancionatoria; la que no encuentra asidero alguno, pues la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH, ha señalado de manera expresa, a través del Informe Final emitido por la Comisión de Procesos Investigatorios, la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a tales hechos justifican el acto adoptado;

Que, por otro lado, la recurrente intenta que la entidad revierta los efectos de la sanción impuesta, sin aportar mayor prueba a la ya actuada en el procedimiento investigador a cargo de la Comisión respectiva, buscando -ahora- en base a argumentos no sostenidos en sus descargos iniciales, una nulidad del acto administrativo sancionador, sin cuestionar el fondo de la decisión, menos las imputaciones efectuadas, donde en ningún momento ha negado el desconocimiento de la imputación de cargos, y sobre todo, la afectación a los principios contenidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y, los argumentos sostenidos por la recurrente en su recurso de reconsideración han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón que motive modificar la decisión adoptada por la Entidad, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la servidora Fanny Isela Varela Rodríguez contra la Resolución Gerencial N° 274-2013-GRLL-PRE/PECH de fecha 05 de diciembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.7. del Reglamento de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, quedando a salvo el derecho del recurrente de interponer Acción Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo legal de tres (03) meses.



TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada y a Oficina de Administración para los fines consiguientes, y hacer de conocimiento del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



ING. HUBER VERGARA DIAZ
Gerente



Doc. N° : 1740334.
Exp. N° : 1125628